

5 Lo dispuesto en las normas precedentes se aplicará sin necesidad de dar cumplimiento a los trámites y requisitos que para la habilitación de efectos timbrados previene el Reglamento de 22 de junio de 1956.

6 Por «Tabacalera, S. A.», se darán las instrucciones necesarias para proceder al canje inmediato de las letras de clase 13.ª, de 1.500,01 a 3.000 pesetas e impuesto 6 pesetas, de la Tarifa de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de julio de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

ORDEN de 1 de julio de 1969 sobre liquidación del Impuesto sobre el Lujo que grava la cartuchería.

Ilustrísimo señor:

El artículo 8, número 4, de la Ley sobre modificaciones parciales en algunos conceptos impositivos, de 30 de junio de 1969, ha introducido alteraciones en el régimen tributario de la cartuchería, dentro del Impuesto sobre el Lujo.

Resulta necesario reglamentar la forma de tributación de estas adquisiciones para precisar las obligaciones respectivas de los distintos sujetos pasivos que intervienen en el proceso de fabricación, importación y venta de cartuchos o vainas vacías.

A estos efectos, en uso de las facultades que le atribuye la disposición final tercera de la referida Ley y el párrafo último del número 2 del artículo 21-D, del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, de 22 de diciembre de 1966, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Los fabricantes e importadores de cartuchos que los vendan cargados satisfarán el Impuesto sobre el Lujo en la forma dispuesta con carácter general en el texto refundido citado y en el Reglamento del Impuesto, de 6 de junio de 1947, para los fabricantes e importadores de artículos gravados en origen.

Segundo.—Los fabricantes e importadores de vainas que las vendan vacías tributarán por sus ventas igualmente con arreglo a las disposiciones generales antes citadas, debiendo cumplir además las obligaciones que establece el párrafo cuarto del apartado b) del artículo 9, epígrafe sexto del Reglamento del Impuesto.

Tercero.—Los industriales cargadores de cartuchos, adquirentes de vainas vacías, liquidarán el Impuesto sobre el Lujo devengado por sus operaciones en la forma dispuesta en el último párrafo del artículo 9, apartado sexto, del Reglamento del Impuesto, tomándose por módulo para la determinación de la base, en todo caso, el precio del cartucho cargado.

De la cuota resultante deberán deducir la cuantía del Impuesto sobre el Lujo, satisfecho por sus compras de vainas a sus proveedores durante el trimestre anterior.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de julio de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

ORDEN de 1 de julio de 1969 sobre aplicación de la exención concedida a los fotógrafos profesionales en el Impuesto de Lujo.

Ilustrísimo señor:

La Ley sobre modificaciones parciales en algunos conceptos impositivos, número 60/1969, de 30 de junio, determina en su artículo 8, número 12, que se consideran exentas del Impuesto las adquisiciones de aparatos y artículos comprendidos en los apartados e) y f) de la letra A), realizadas por los fotógrafos profesionales, y que por el Ministerio de Hacienda se determinarán las condiciones de aplicación de esta exención.

En cumplimiento de lo previsto en dicha norma y visto lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento del Impuesto, de fecha 6 de junio de 1947 este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—La exención en el Impuesto de Lujo, dispuesta por el artículo 8, número 12, de la Ley sobre modificaciones par-

ciales en algunos conceptos impositivos, de 30 de junio de 1969, para las adquisiciones de aparatos y artículos fotográficos comprendidos en los apartados e) y f) de la letra A) del artículo 32 del texto refundido, que realicen los fotógrafos profesionales y que sean necesarios para el ejercicio de su actividad, se aplicará conforme a las siguientes normas:

a) Los fotógrafos profesionales solicitarán la exención antes de adquirir el aparato de que se trate mediante instancia dirigida a la Delegación de Hacienda de la provincia donde tengan su residencia habitual y ejerzan su actividad, en la que indicarán la marca y modelo del artículo que pretendan adquirir y el nombre y domicilio del proveedor. A dicha instancia deberán acompañar fotocopia del recibo corriente de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y certificación expedida por el sindicato en que esté encuadrado el solicitante, acreditativa del ejercicio de la actividad profesional como fotógrafo.

b) Cuando proceda la exención, el acuerdo de concesión de la Delegación de Hacienda se entregará al solicitante para su remisión al fabricante o importador de que se trate, con objeto de que pueda justificar ante la Administración la no exigencia del Impuesto. Si la adquisición se hace a través de un detallista, el interesado entregará al mismo el acuerdo citado para que obtenga de los fabricantes o importadores el suministro del aparato sin cargo del Impuesto.

Segundo.—Cuando el fotógrafo profesional vendiese alguno de los aparatos para cuya adquisición obtuvo en su día la exención, quedará obligado a declarar y satisfacer el Impuesto en la forma en que dispone el artículo 28 del Reglamento vigente.

Tercero.—La Inspección del Tributo podrá comprobar en cada momento la existencia en poder del profesional de aquellos artículos para los que les fué concedida la exención y, en su caso, el cumplimiento de lo dispuesto en el número anterior.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de julio de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 1 de julio de 1969 sobre medidas transitorias para la liquidación del Impuesto Especial sobre la circulación de bebidas alcohólicas.

Ilustrísimo señor:

El artículo 10 de la Ley sobre modificaciones parciales en algunos conceptos impositivos de 30 de junio de 1969 ha modificado los epígrafes 10 al 14 de la Tarifa 3.ª del artículo 12 del texto refundido de los Impuestos Especiales de 2 de marzo de 1967, que gravan la circulación de bebidas alcohólicas, estableciendo nuevos valores para las «precintas de circulación». Al propio tiempo, se ha dispuesto que dicha Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Este Ministerio, en uso de la autorización que le concede la disposición final 3.ª de dicha Ley, y con el fin de arbitrar medidas transitorias para la liquidación del mencionado tributo, mientras no se disponga de las nuevas precintas, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Mientras no se faciliten a las Delegaciones de Hacienda las nuevas «precintas para la circulación» de bebidas alcohólicas, con los valores determinados por el artículo 10 de la Ley sobre modificaciones parciales en algunos conceptos impositivos número 60/1969, de 30 de junio, que modifica los epígrafes 10 al 14 de la Tarifa 3.ª del artículo 12 del texto refundido de los Impuestos Especiales de 2 de marzo de 1967, las Secciones de Caja de las Delegaciones de Hacienda continuarán expendiendo las precintas actualmente en circulación con arreglo a los valores hasta ahora vigentes.

Segundo.—Las diferencias existentes entre los valores de las precintas utilizadas y de las que correspondiera utilizar de acuerdo con la nueva Ley serán objeto de liquidación en talón de adeudo y se ingresarán a metálico, al finalizar el tercer trimestre del año en curso.

Tercero.—Los fabricantes procederán al cierre de la cuenta de dichos efectos timbrados en la fecha de entrada en vigor de la expresada Ley, y confeccionarán un resumen en el que

se detallaran, por clases las existencias en fabrica, comprendiendo como tales tanto las precintas aún no empleadas como las adheridas en envases almacenados en la propia fábrica; un ejemplar del citado resumen se remitirá el mismo día por correo certificado a la Inspección del Impuesto.

Cuarto.—Una vez regularizado el suministro de las nuevas precintas, deberán éstas ser utilizadas con carácter exclusivo para la liquidación del Impuesto.

Quinto.—Por la Dirección General de Impuestos Indirectos se dictaran las instrucciones oportunas para regular el canje o devolución, y posterior inutilización, de las precintas sobrantes en poder de los fabricantes o de las Delegaciones de Hacienda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de julio de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR de la Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales por la que se introducen modificaciones en las normas para regulación de censura de cuentas de las Corporaciones Locales establecidas por Circular de 13 de julio de 1959.

Excelentísimos señores:

La Circular de este Centro de 13 de julio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 18) estableció normas para el examen y censura de las cuentas de las Corporaciones Locales, dividiendo la labor en tres etapas, de las cuales se hallan ultimadas las dos primeras, que comprendían los ejercicios económicos de 1945 a 1958, ambos inclusive.

La experiencia recogida con tal motivo aconseja introducir algunas modificaciones en las normas previstas con carácter transitorio en la Circular citada para el tercer período, relativo a los ejercicios de 1959 y siguientes.

En su virtud, esta Dirección General y Jefatura Superior ha acordado dictar las siguientes normas:

Primera.—Cuentas de Diputaciones, Mancomunidades y Cabildos Insulares y de Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes.

1. Para el examen y censura de las cuentas de 1959 a 1965, ambos inclusive, las Corporaciones citadas deberán elevar a la Presidencia de la Comisión Central de Cuentas, a medida que el censor correspondiente lo solicite, los documentos a que aluden los artículos 9 y 10 de las Instrucciones de 1 de diciembre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1959), salvo los que se incluyen en el artículo 10, bajo los números 2, mandamientos de ingreso realizados; 3, mandamientos de pago por devolución de ingresos; 6, mandamientos de pago realizados, y 7, mandamientos de ingreso por reintegros.

2. A los efectos de conocimiento y fiscalización de la gestión económica local a que alude el artículo 357 de la Ley de Régimen Local y primero del Decreto de 28 de mayo de 1954, las Corporaciones mencionadas, a la vez que envían los documentos de las cuentas anteriormente referidas, remitirán copia de los que menciona la Circular de 1 de diciembre de 1958 en sus artículos sexto, Liquidación del presupuesto; Cuenta de Administración del Patrimonio, artículo 13-1-c) y 3; artículo 17, Cuenta de Valores Independientes y Auxiliares, apartados b) y c) y artículo 18, Cuenta de Caudales.

3. Con referencia a los Servicios en régimen de Empresa privada o mixta enviarán copia del balance y liquidación anuales—Cuentas de Pérdidas y Ganancias—, con un ejemplar del «Boletín Oficial» de la provincia en que aparezcan publicadas.

4. En los Ayuntamientos capitales de provincia y Diputaciones Provinciales, el examen y censura de las cuentas de este período deberá llevarse a efecto en la sede de dichas Corporaciones.

Con respecto a las demás Corporaciones de más de 20.000 habitantes, el examen y censura, tanto de forma como de fondo,

podrá realizarse a juicio del Censor, bien en las Jefaturas de los Servicios Provinciales de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales o Secciones Provinciales de Administración Local, o bien en los propios Ayuntamientos.

El Censor podrá solicitar que se le faciliten, para su consulta, cuantos antecedentes y documentos sean necesarios, a su juicio, para el cumplimiento de su misión. Igualmente se le facilitará copia certificada o fotocopia de los documentos que considere necesario unir al informe que ha de elevar a la Comisión Central de Cuentas.

Segunda.—Cuentas de Ayuntamientos de hasta 20.000 habitantes y de Entidades Locales Menores.

1. Las Corporaciones citadas remitirán a las Jefaturas Provinciales de este Servicio o, en su caso, a las Secciones Provinciales de Administración Local, a medida que les sean solicitados, los documentos que se mencionan en los apartados 1, 2 y 3 de la norma primera.

2. Los Jefes provinciales de Inspección y Asesoramiento y los de las Secciones Provinciales de Administración Local cuando, a propuesta de los Censores, fueren nombrados Colaboradores por el Presidente de la Comisión, asumirán la dirección de éstos a efectos de cumplir, en lo que a estos Ayuntamientos se refiere, los trámites necesarios previos a la emisión de la censura, correspondiéndoles asimismo informar al Censor, sobre el examen de fondo de cada cuenta, de los extremos del artículo noveno del Decreto de 28 de mayo de 1954, proponiéndole, si hubiere lugar, las comprobaciones que, a su juicio, proceda verificar en relación con los mismos.

Tercera.—Disposición derogatoria.

Quedan derogados los artículos 3.º y 4.º-3 de las Instrucciones de 13 de julio de 1959, sobre tramitación para el examen y fallo de las cuentas de las Corporaciones Locales.

Por los Gobernadores civiles se dispondrá la inmediata inserción de estas normas en el «Boletín Oficial» de las respectivas provincias.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 17 de junio de 1969.—El Director general de Administración Local, Presidente de la Comisión Central de Cuentas, Manuel Sola y Rodríguez-Bolívar.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de las provincias de régimen común.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 18 de junio de 1969 por la que se aprueba el Reglamento provisional para la explotación de las autopistas de peaje Barcelona-La Junquera, Mongat-Mataró y Barcelona-Tarragona.

Ilustrísimos señores.

En cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula quinta del título tercero del Pliego de Cláusulas de Explotación de las autopistas Barcelona-La Junquera, Mongat-Mataró, la Sociedad concesionaria ha elevado a la aprobación de este Ministerio el Proyecto de Reglamento Provisional para las explotaciones de las citadas autopistas de peaje, que ha sido informado favorablemente tanto por la Delegación del Gobierno en dicha Sociedad como por la Secretaría General Técnica de este Departamento.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto aprobar el Reglamento Provisional de Explotación de las autopistas Barcelona-La Junquera Mongat-Mataró y Barcelona-Tarragona, que deberá publicarse a continuación de la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1969.

SILVA

Dmos Sres. Subsecretario de este Departamento, Director general de Carreteras y Caminos Vecinales y Delegado del Gobierno en la Sociedad «Autopistas, Concesionaria Española, S. A.».